



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 369/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. [REDACTED], como presidente del club Airean de Getxo, contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Aeronáutica Española número 8/2024, de 9 de septiembre (Acta nº 2).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) número 8/2024, de 9 de septiembre (Acta nº 2), por la que se acuerda inadmitir la petición del recurrente relativas al estamento de técnicos, al pertenecer al estamento de clubes.

En su escrito de recurso, sostiene el Sr. [REDACTED] que dicha Resolución no es conforme a derecho, solicitando de este Tribunal que *«admita el argumento que avala y prueba mi interés legítimo, directo, claro y suficiente para eliminar del censo a las personas solicitadas en la Reclamación impugnada y que de esta forma no se beneficien de sus maniobras fraudulentas»*.

SEGUNDO. La Junta Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Legitimación.



Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa, dado que el recurrente afirma representar a un club censado en tal estamento, y solicita la exclusión de personas censadas en el estamento de técnicos. En su argumentación ante este Tribunal, el recurrente alega que *«un elector legítimo en un proceso electoral federativo para elegir los órganos de gobierno, está legitimado para impugnar no sólo el censo sino cualquier decisión de la Comisión Gestora o Resolución de la Junta Electoral pues se ha puesto de manifiesto que no se ha asegurado de oficio la legitimidad de TODOS los electores»*.

Sin embargo, el estamento de clubes, que dice representar, no tiene relación con el estamento sobre el que ejercita su pretensión, siendo así que no justifica tampoco el Sr. [REDACTED] la afectación que existe entre sus intereses y su reclamación, ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa *«(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)»* (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone *“la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad”*. Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que *“(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador*



bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente” (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

Recuérdese, además, que este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse (por todas, Resolución número 248/2020, y más recientemente, Resolución 142/2024) sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo -como es el caso-, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, no existe legitimación del actor en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general ante lo que él considera una irregular inclusión en el censo de técnicos, por motivos que según afirma, han sido denunciados ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFAE. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente*” (art. 116. b).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

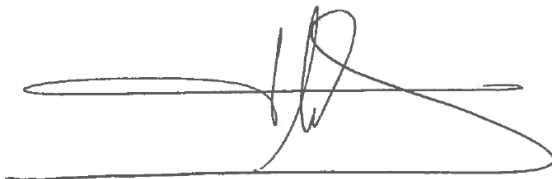


ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. [REDACTED], como presidente del club Airean de Getxo, contra la Resolución de la Comisión electoral de la Federación Aeronáutica Española número 8/2024, de 9 de septiembre (Acta nº 2).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

